

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y 02192/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00038/ZACUALPA/IP/2017 y 00047/ZACUALPA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Zacualpan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas siete y ocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

### Solicitud 00038/ZACUALPA/IP/2017:

*“Del Tesorero Municipal SALVADOR ANDY DÍAZ JACOBO, solicito copia de su Título profesional y de su cédula profesional, de Efraín Mañón Cruz jurídico del Municipio solicito copia de su constancia de no inhabilitación. Requiero me indiquen del departamento de obras públicas quienes hacen supervisión de obra pública, quien es son residentes de obra y quienes revisan los precios de las obras, también quiero sus títulos profesionales y cédulas y su evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de*

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*la Secretaría de la Contraloría, lo anterior porque dice la ley Orgánica y el Código Administrativo.” (sic)*

**Solicitud 00047/ZACUALPA/IP/2017:**

*“Del Contador General Vidal Vazquez solicito documento que acredite su grado máximo de estudios.” (sic)*

**Modalidad de entrega:** El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. **Prórroga.** De las constancias que integran los expedientes electrónicos que se resuelve se advierte que en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a las correspondientes solicitudes del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. **Respuestas.** Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

**Respuesta a la solicitud 00038/ZACUALPA/IP/2017:**

*“Del Tesorero Municipal HAGO ENTREGA DE TÍTULO Y CERTIFICADO, de Efraín Mañón Cruz jurídico del Municipio le comento que en su expediente de personal no se cuenta con esta carta tal como lo acredito con el listado que el área de recursos humanos nos hace entrega, en relación al departamento de obras públicas quienes hacen supervisión de obra publica, se hace entrega de un listado*

*de personal, y se hace entrega de las certificaciones con las que actualmente se cuenta en dicho departamento.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado acompañó su respuesta de los archivos que se describen enseguida:

- *“Tesorero ITES.pdf”*: Consistente en el certificado de las materias cursadas por Diaz Jacobo Salvador Andy, así como su título profesional.
- *“DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO.docx”*: Que contiene el listado de servidores públicos supervisores de obra pública y de quien revisa precios unitarios.
- *“TITULO02072017 TES.pdf”*: Relativo al título de Juan Rogelio Luna Vilchis.
- *“mañon1.pdf”*: Documento que muestra la relación de los documentos que integran el expediente personal de Mañón Cruz Efraín.
- *“TITULO OBRAS TES.pdf”*: Correspondiente a un documento que contiene datos curriculares y en relación al título profesional de Juan Rogelio Luna Vichis.

**Respuesta a la Solicitud 00047/ZACUALPA/IP/2017:**

*“SE ADJUNTA DOCUMENTO QUE ACREDITA SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo *“LIC. LULU.pdf”* que contiene el certificado de acreditación de las materias cursadas por Vidal Vázquez Hernández en la carrera de Técnico en Contabilidad.

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

4. **Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme el solicitante con las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través de los cuales expresó como acto impugnado y motivos de inconformidad en ambos recursos: *"no recibí la información solicitada" (sic)*

5. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02189/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso de revisión 02192/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

6. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete los Comisionados, admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. **Acumulación de los recursos de revisión.** El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado Javier Martínez Cruz para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

**8. Manifestaciones:** De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, ofrecer pruebas o presentar alegatos en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por prelucido su derecho en tal sentido.

**9. Cierre de instrucción.** En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**10. Retorno del Recurso de Revisión.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por acuerdo del Pleno de este Órgano Garante en la Trigésima Novena

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sesión Ordinaria, fue returnado el presente medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para su presentación al Pleno y aprobación correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante en fecha siete de septiembre de año

dos mil diecisiete y el recurrente presentó recursos de revisión el veinte del mismo mes y año, esto es, al noveno día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, ello sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;...”*

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente se duele de no haber recibido la información que le requirió al Sujeto Obligado, por lo que al existir documentación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

anexa a cada una de las respuestas el agravio expuesto por el recurrente se traduce en una estimación de lo incompleto de las respuestas.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado son correctas para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Zacualpan le proporcionara, lo siguiente:

- 1) El título y cédula profesional del Tesorero Municipal (Salvador Andy Díaz Jacobo).
- 2) Constancia de no inhabilitación del Jurídico del Municipio (Efraín Mañón Cruz).
- 3) Del Departamento de Obras Públicas, los servidores públicos que hacen supervisión de obra pública, los que revisan los precios de las obras y de todos ellos su título profesional, cédula y evaluación de confianza ante la Unidad de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría
- 4) El documento que acredite el grado máximo de estudios de Vidal Vázquez.

Por su parte, el Sujeto Obligado entregó de Díaz Jacobo Salvador Andy, el certificado de materias cursadas y título profesional; el listado del personal de la Dirección de Obras Públicas que son supervisores de obra pública y de quien revisa los precios unitarios; el título, datos curriculares y otros relacionados con el título

profesional de uno de dichos servidores públicos; la relación de los documentos que obran en el expediente personal de Mañón Cruz Efraín; así como el certificado de las materias cursadas en la carrera de Técnico en Contabilidad de Vidal Vázquez Hernández; la mayoría de esos documentos en una pretendida versión pública.

Así, inconforme con las respuestas el solicitante, al interponer sus recursos de revisión se quejó de no haber recibido la información que requirió del Sujeto Obligado, concepto de disenso que hace que este Órgano Garante deba analizar la totalidad de las respuestas a fin de advertir si se cumplió con atender las solicitudes de acceso a la información pública en sus términos o resulta necesario ordenar la entrega de información alguna.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven, es que se concluye en que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente deviene parcialmente fundado pero y suficiente para modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

En primer término, conviene hacer referencia que se presume que los nombres referidos por el particular (Salvador Andy Díaz Jacobo y Efraín Mañón Cruz) ciertamente ocupan los cargos de Tesorero Municipal y Jurídico del Municipio respectivamente como lo indicó en su solicitud, ya que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, no desvirtúa tales afirmaciones, además que en el caso específico del cargo Tesorero Municipal, de la consulta al Directorio de servidores públicos que el Sujeto Obligado tiene publicado en su portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) se corroboró que el mismo es

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

ocupado por Salvador Andy Díaz Jacobo, sin embargo en dicho directorio no se encuentra la publicación del cargo de *Jurídico*, no obstante –se insiste– que el Sujeto Obligado asumió tácitamente que el mismo lo ocupa Efraín Mañón Cruz.

Ahora bien en relación al punto de las solicitudes que ha sido señalado con el arábigo 1 en la presente resolución, relativo a la entrega del título y cédula profesional del Tesorero Municipal, el Sujeto Obligado entregó tres documentos a saber: certificado de la trayectoria de las materias cursadas en la Licenciatura en Contaduría; un segundo documento correspondiente –al parecer, ya que no es totalmente legible– a una carta de pasante; y el título de Contador Privado; todos los documentos a nombre de Salvador Andy Díaz Jacobo.

En tal tesitura, se denota que con la información entregada sólo se atendió con otorgar el título profesional del servidor público de referencia; sin pronunciarse sobre la cédula profesional solicitada; empero el título entregado en respuesta resulta insuficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información pública en relación a dicho punto, pues su entrega se hizo en una pretendida versión pública, testando la fotografía del titular de dicho documento y las firmas de las autoridades de la Universidad que otorgaron el título profesional (Director de Control Escolar y Director de la Universidad); datos respecto de los cuales este Instituto sólo comparte que se haya eliminado la fotografía no así las firmas.

Lo anterior es así en razón de que se considera que la protección de la fotografía resulta adecuada conforme a las disposiciones que regulan el acceso a la información y la protección de datos personales, puesto que debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un

momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

*“Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”*

Por tanto, ante el derecho de acceso a la información pública, debe respetarse el derecho del que goza toda persona de la protección de sus datos que lo hacen identificable.

De ahí que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 68 segundo párrafo establezca la prohibición para los Sujetos Obligado de difundir, distribuir o comercializar los datos personales que se encuentren contenidos en sus sistemas de información que desarrollan en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en los que se cuente con el consentimiento de su titular, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*



Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular el caso en cuestión.”*

De tal manera, al ser la fotografía una reproducción de la imagen física de un individuo, resulta información que identifica o hace plenamente identificable al mismo, por tanto, dicha información encuadra en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX

---

los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, por cuanto hace a las firmas dentro del título profesional entregado permitirían generar la certeza jurídica al conocedor de dicho título de que fue emitido y validado por las personas que cuentan con dichas atribuciones en el centro académico que corresponde; luego entonces su firma es parte de los elementos que dan validez y certeza a tal documento, por lo que se aprecia que no debieron ser testados por el Sujeto Obligado; a contrario de la fotografía del servidor público sobre la que no existe razón para hacerla pública.

En tales circunstancias resulta procedente ordenar de nueva cuenta el título profesional del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado en versión pública en el que se teste únicamente la fotografía del ahora servidor público.

Ahora en virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en responder lo relativo a la solicitud de la cédula profesional del Tesorero Municipal, por lo que al respecto se destaca que no existe fuente obligacional que haga indudable que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con la misma, máxime que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula; precepto cuyo texto es el siguiente:

*"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."*

No obstante, derivado de que no se emitió pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado, de ser el caso que el Tesorero Municipal le haya entregado como

parte de los documentos comprobatorios para cumplir con los requisitos que tanto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen, y por tanto éste la posea o administre en cualquiera de sus archivos, le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en concordancia con el principio de máxima publicidad que la misma Ley prevé en su artículo 9, fracción VII, deberá hacerla de conocimiento del hoy recurrente, de lo contrario, bastará con que se pronuncie sobre su inexistencia en su archivos.

Continuando, por cuanto hace al punto referido con el numeral 2 en la presente resolución, por el cual se requirió la constancia de no inhabilitación del Jurídico del Municipio (Efraín Mañón Cruz), el Sujeto Obligado manifestó que en el expediente personal de dicho servidor público no se ubica la documental solicitada, enviando para tal efecto la relación de los documentos que componen el citado expediente personal, como se observa de la siguiente imagen:

---

<sup>3</sup> “Artículo 4. (...)”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

“Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
 Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

RELACION DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL

NOMBRE: Mónica Cruz Estrada  
 DEPARTAMENTO O ÁREA: Judicial

N.P.	DOCUMENTO	SI	NO	NO APLICA
1	REQUISITO DE EMPLEO			
2	DECLARACIÓN DE FIDELIDAD	X		
3	ACTA DE NACIMIENTO	X		
4	CONST. DE HONDISERVIACIÓN			
5	CONST. DE SERVICIOS PRESTADOS (RECENTES)	X		
6	EDUCACIÓN	X		
7	TITULO PROFESIONAL	X		
8	ESTADÍSTICA DE ESTUDIOS	X		
9	ACTO DE PROFESIONAL	X		
10	CERTIFICACIÓN DE ASESORIA			
11	PRUEBA			
12	CERT. DE CONFORMIDAD			
13	CURP	X		
14	COPIA DE CARTELA FISCAL	X		
15	CONSTANCIA DE SERVICIO	X		
16	COMPROBANTE DE DOMICILIO			
17	4 FOTOCOPIAS DE IDENTIFICACIÓN			
18	ACTA DE SERVICIO	X		
19	CARTERA DEL SERVICIO MILITAR	X		

Si bien es cierto, en relación a dicha solicitud el Sujeto Obligado se pronunció en el sentido de no contar con la información, pretendiendo demostrar incluso dicha afirmación, lo cierto es que tal respuesta no resulta ser acorde a sus obligaciones, ya que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ente los requisitos solicitados para el ingreso al servicio público se encuentra el relativo a no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público; tal y como se lee enseguida:

**"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

(...)

**X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público..."**

De tal manera que el contar con la constancia de inhabilitación de todo servidor público, es una obligación de toda institución pública<sup>4</sup> sujeto de la Ley del Trabajo en mención; y por tanto debe obrar en los expedientes de cada servidor público y como consecuencia, debería encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en razón de que el Sujeto Obligado negó contar con la constancia de inhabilitación de su servidor público, demostrando ello con la relación de los documentos que se encuentran en el expediente laboral del mismo, aunado al hecho de que tiene la obligación de contar con dicho documento; lo jurídicamente procedente es que se hubiera emitido una declaratoria de inexistencia respecto de tal documental.

Lo anterior en congruencia con lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

---

<sup>4</sup> Ley del trabajo para los servidores públicos del Estado y Municipios.

“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende: (...)

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen...”

Recurso de Revisión:

02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia. .”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos normativos anteriores se desprende que cuando la información materia de las solicitudes de acceso a la información pública debió ser generada y/o que deba encontrarse en posesión o administración del Sujeto Obligado, pero ésta no se encuentre en sus archivos, es necesario que el Comité de Transparencia, emita un acuerdo de inexistencia, fundado y motivado, en el que detalle las razones por las que la información no se ubica en sus archivos, previo proyecto que al efecto presenten las unidades administrativas que deban contar con la información; para que posteriormente dicha determinación sea confirmada por el mencionado Comité.

Haciendo hincapié la Ley de Transparencia en que la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, aparte de que se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información.

Así, es alusivo referir que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: el primero, la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información

pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener en sus archivos, en cumplimiento a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la constancia de no inhabilitación del servidor público *Jurídico del Municipio*, por tratarse de un requisito para el ingreso al servicio público que todo aspirante y por tanto servidor público debe cumplir, y en razón de que en su respuesta afirmó que no cuenta con dicha información incluso lo demostró haciendo mención a los documentos que están el expediente del servidor público; esto es, alude a la inexistencia de la constancia; entonces el Sujeto Obligado deberá emitir la

declaratoria de inexistencia correspondiente, por su Comité de Transparencia y hacerla de conocimiento del ahora recurrente.

Por otra parte, en relación al punto de la solicitud contemplado con el arábigo 3 en esta resolución, relativo que se entregue respecto del departamento de Obras Públicas, los servidores públicos que son residentes de obra y quienes revisan los precios de las obras, los títulos profesionales y cédulas de los mismos, así como su evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría; el Sujeto Obligado informó al recurrente la lista del personal que son supervisores de obra pública y de quien revisa precios unitarios, tal y como se observa enseguida:

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

LISTA DE PERSONAL

SUPERVISORES DE OBRA PÚBLICA:

ARQ. EDWIN MARTIN PORCAYO GUTIERREZ  
ARQ. ADOLFO ALANIS LAGUNAS  
ARQ. JUAN ROGELIO LUNA VILCHIS

QUIEN REvisa PRECIOS UNITARIOS:

ARQ. ADOLFO ALIANIS LAGUNAS

En atención a lo anterior es que se tiene por atendido la parte de la solicitud concerniente a que se informara sobre los servidores públicos supervisores de obra y que revisan precios unitarios, pues se indicó de manera clara los nombres de los servidores públicos que cubren dichos cargos, información que se tiene como cierta en razón que no es posible que este Órgano Garante dude sobre la veracidad de dicha información, pues no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negación de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, en cuanto a la entrega de los títulos, cédulas profesionales y evaluaciones de confianza de los servidores públicos señalados en la imagen anteriormente inserta, resulta oportuno referir cuales son los requisitos para ingresar al servicio público previstos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a saber:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo."

Del precepto anterior se desprende que dentro de los requisitos que de manera general se establecen para ser entregados por todo servidor público no se encuentra el relativo al título profesional o a la cédula profesional –como ya se ha adelantado-, así como tampoco se obliga a entregar una certificación o evaluación de confianza.

Sin embargo, para los puestos relativos a los supervisores de obra y aquellos que revisan precios unitarios, dada la naturaleza del área de la administración pública en la que prestan sus funciones, el Código Administrativo del Estado de México en su libro Décimo Segundo, relativo a la obra pública, se reglamenta el procedimiento de evaluación de confianza de los responsables del seguimiento de la obra pública, mismo que resulta de interés en cuanto al punto de la solicitud que nos ocupa, tal y como se lee de su artículo 12.72, que para mejor referencia se transcribe a continuación:

*"Artículo 12.72.- Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, además de contar con su título profesional y cédula legalmente expedidos, deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría, en términos del presente Capítulo.*

*El secretario del ramo publicará la relación de los sujetos obligados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", así como de los aptos en la página web."*

Como se observa del precepto anterior se puede colegir que determinados servidores públicos en materia de obra pública; o sea, los que tengan como responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas, así como la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, tienen obligación de:

- Tener título profesional.
- Contar con cédula legalmente expedida.
- Acreditar el procedimiento de evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría.

De tal manera que respecto de los servidores públicos que requirió la información el solicitante (supervisores de obra y revisores de precios unitarios), aunque en un principio, como todo servidor público no están obligados a exhibir ante la institución pública en la que sean contratados, un título, cédula y la evaluación de confianza, lo cierto es que en razón de la naturaleza de su cargo es mediante el Código Administrativo que se les exigen esos requisitos; por tanto deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Al respecto, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado entregó el título profesional de uno de los servidores públicos que dijo es supervisor de obra pública; sin embargo, el mismo no es factible de ser tomado en cuenta, puesto que al igual que en título profesional de su Tesorero Municipal, el Sujeto Obligado lo pretendió entregar en versión pública en el que testó la fotografía y la firma de la autoridad

que expidió dicho título, cuando lo procedente únicamente era testar la fotografía y no así la referida firma, por las razones que ya han sido expresas anteriormente en la presente resolución.

Respecto de dicho punto de la solicitud es necesario ahondar en el tema relativo a las evaluaciones de confianza solicitadas respecto de los servidores públicos supervisores de obra pública y de quien revisa precios unitarios, para lo cual es importante traer a colación lo señalado en el artículo 2, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII, del Reglamento Interior de la Unidad Estatal de Certificación de Confianza, que a la letra se leen como siguen:

*“Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*(...)*

*IV. Entrevista profunda: al diálogo entre el evaluador socioeconómico y el servidor público obligado que se encuentra realizando sus evaluaciones de confianza, con el objeto de que este último proporcione información referente a su ambiente familiar, laboral, social, económico, entre otros.*

*V. Evaluación médica -toxicológica: al proceso por el que se obtiene un historial clínico mediante una entrevista, una exploración física, la recopilación de muestras sanguíneas y de orina, para conocer el estado de salud del servidor público obligado en relación a las funciones desempeñadas.*

*VI. Evaluación poligráfica: a la detección técnica mediante el empleo de un polígrafo que permite comprobar la veracidad de la información obtenida durante la entrevista del servidor público obligado, en relación a las funciones desempeñadas.*

*VII. Evaluación psicológica: a la aplicación de pruebas psicométricas y entrevista psicológica para identificar habilidades, aptitudes y rasgos de personalidad del servidor público obligado, en relación a las funciones desempeñadas.*

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*VIII. Evaluación de investigación socioeconómica: al proceso mediante el cual se realiza una validación documental, entrevista profunda y en su caso, visitas domiciliarias con el propósito de corroborar la información obtenida del servidor público obligado en relación a las funciones desempeñadas.*

*IX. Expediente único: al documento individual que contiene el resultado integral de las evaluaciones practicadas por la Unidad, al servidor público obligado.*

*XI. Procedimiento de evaluación de confianza: a las evaluaciones de investigación socioeconómica, médico-toxicológica, psicológica y poligráfica, como medida que refleje la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en la prestación del servicio público.*

*XIII. Reporte Final: al documento emitido por el Director en donde deja constancia del resultado integral del proceso de certificación del servidor público obligado, el cual contiene el calificativo de cumple, no cumple o cumple con restricciones. En donde cumple significa que el procedimiento de evaluación de confianza aplicado al servidor público obligado fue congruente en relación a las funciones desempeñadas; no cumple, significa que el procedimiento de evaluación de confianza aplicado al servidor público obligado fue incongruente en relación a las funciones desempeñadas; y cumple con restricciones significa que en el procedimiento de evaluación de confianza aplicado al servidor público obligado se identificaron incongruencias que no afectan de forma determinante las funciones desempeñadas y pueden ser subsanables..."*

De lo transcrito se desprende que a los servidores públicos que son sujetos al procedimiento de evaluación de confianza por parte de la Unidad Estatal de Certificación de Confianza, se les aplican evaluaciones de carácter socioeconómico, médico-toxicológico, psicológico y poligráfico, los cuales dada su naturaleza arrojan datos relativos a la vida familiar, laboral, social, económica, sobre el estado de salud, y respecto de las habilidades aptitudes y rasgos de la personalidad del servidor público evaluado, por tanto es información que únicamente le concierne a dicho servidor y que el Unidad Estatal de Certificación de Confianza conoce en razón de

las funciones que tiene encomendadas; sin embargo, no porque obre en sus archivos, dada su naturaleza, debe hacerse de conocimiento de cualquier persona, por el contrario de acuerdo con el numeral 10 en su fracción XII del Reglamento de la Unidad Estatal de referencia, el Director de la mismas se encuentra obligado a establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y el resguardo de los expedientes de los servidores públicos sujetos a la evaluación de confianza<sup>5</sup>.

Luego entonces, si de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe considerar como dato personal toda aquella información concerniente a una persona identificada o identificable; y más aún debe considerarse como dato personal sensible, todo aquel referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, de manera enunciativa mas no limitativa, los que puedan revelar aspectos como origen racial, étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; resulta evidente que los datos que se desprenden de las evaluaciones que hace la Unidad Estatal de Certificación de Confianza no son susceptibles de hacerse de conocimiento público.

Además de que se estima que tampoco resulta factible la entrega las evaluaciones o los diversos formatos y constancias en los que se asienta o registra la información que se deriva de las evaluaciones, puesto que las mismas se traducen en pruebas que

---

<sup>5</sup> "Artículo 10. El Director tendrá las atribuciones siguientes: (...)

XII. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y resguardo de expedientes de los servidores públicos sujetos a la evaluación de confianza."

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

la citada Unidad Estatal aplica de manera reiterada para la evaluación de los servidores públicos obligados a ello, de tal manera que su reproducción o entrega a cualquier persona pondría en riesgo la efectividad de las evaluaciones, al dar a conocer los criterios o la forma en que se evalúa, pues sería tanto como entregar las claves de dicha evaluación.

Tiene aplicación por analogía el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 5/2014, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."*

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo argumentado, tomando en consideración que lo que el solicitante desea conocer tiene relación con un requisito que de manera obligatoria deben cumplir los servidores públicos supervisores de obra pública y que revisan precios

unitarios, en una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la gestión gubernamental, con la protección de datos personales, este Órgano Garante considera que es posible que el Sujeto Obligado entregue al recurrente el documento que contenga únicamente el resultado de la evaluación de confianza aplicada a los servidores públicos que realizan dichas funciones.

Lo anterior si tomamos en consideración que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Unidad Estatal de Certificación de Confianza, el Director de ésta debe emitir un documento llamado reporte final en donde deje constancia del resultado integral del proceso de certificación del servidor público obligado el cual contiene el calificativo de *cumple, no cumple o cumple con restricciones*; y también debe presentar al Secretario de la Contraloría, en el mes de marzo, un informe escrito que corresponda al año anterior, sobre las evaluaciones de confianza llevadas a cabo, así como de las certificaciones entregadas en la Administración Pública Estatal y en su caso, de los municipios; lo que quiere decir que además de que los resultados de las evaluaciones son informados a la administración pública estatal o de los municipios según se trate el servidor público evaluado; de tal manera que el Sujeto Obligado en el presente caso debe contar en sus archivos con los resultados de la evaluación de confianza de sus servidores públicos y ese documento al contener únicamente el resultado, mismo que permite transparentar el cumplimiento a la obligación de tener dicho requisito sin transgredir la esfera íntima del servidor público, es posible de ser entregado en atención al derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

De ahí que resulte procedente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de los títulos y cédulas profesionales, así como de los documentos que contengan el resultado de las evaluaciones de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría, correspondientes a los tres servidores públicos que son supervisores de obra pública y del servidor público que revisa precios unitarios, que informó en su respuesta.

Finalmente en relación al punto que ha sido referido con el arábigo 4 de esta resolución, relativo a que se entregue el documento que acredite el grado máximo de estudios del Contador General Vidal Vázquez; el Sujeto Obligado proporcionó el certificado de las materias cursadas correspondientes a la carrera de Técnico en Contabilidad en una pretendida versión pública.

Por lo anterior se asume que el servidor público indicado por el solicitante, ciertamente forma parte de los servidores públicos del Sujeto Obligado y que sobre el mismo cuenta con el documento sobre su grado máximo de estudios; no obstante la información entregada resulta insuficiente para tener por atendida la solicitud de información, en razón de que tal documento se aprecia incompleto, pues al final de la única página que se entrega en respuesta, se puede advertir que existe información cortada o escaneada de manera incompleta que no permite tener la certeza de que el documento entregado se encuentre en su versión íntegra.

Razón la anterior que hace necesario ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de nueva cuenta del certificado de estudios completo o en su versión íntegra del

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

servidor público indicado por el solicitante, en una correcta versión pública, coincidiendo en que se teste la fotografía y firma de su titular ahora servidor público, sin embargo también deberá testar los datos relativos a las calificaciones por las estimaciones expuestas en el considerando siguiente.

En último lugar, en razón de que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información que nos ocupan, entregó como respuesta documentos en los que dejó visibles datos relativos a las calificaciones y promedio obtenidos por los titulares de los certificados de estudios, siendo que dichos datos debieron ser testados por encuadrar en la consideración de datos personales sensibles, puesto que se aprecia que refieren a la esfera íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a su discriminación, lo anterior de conformidad al artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; se ordena se dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de

acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*  
*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta; cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fotografía y la firma que en su caso se contenga el título y la cédula profesional, así como las calificaciones obtenidas por el desempeño escolar.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic).*

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

La fotografía y la firma, porque debe señalarse que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Las calificaciones dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios<sup>6</sup>, éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de

<sup>6</sup> Ver artículo 4, fracción XII.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de lo siguiente:

- En versión pública
  - a) El título profesional del Tesorero Municipal.
  - b) La cédula profesional del Tesorero Municipal, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con ella en sus archivos, bastará con que lo haga de conocimiento al recurrente.
  - c) Los títulos y cédulas profesionales, así como los documentos que contengan el resultado de las evaluaciones de confianza practicadas ante la Unidad Estatal de Certificación de la Secretaría de la Contraloría, todo respecto de los servidores públicos que son supervisores de obra pública y de quien revisa precios unitarios.
  - d) Documento que acredite el grado máximo de estudios del servidor público referido en la solicitud 00047/ZACUALPA/IP/2017.

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- e) El acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el que se confirme la inexistencia en sus archivos de la constancia de inhabilitación del servidor público *Jurídico del Municipio* referido en la solicitud de información.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 02192/INFOEM/IP/RR/2017; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Ausencia justificada  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y 02192/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.